



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1105

**Quito, jueves 1º de
octubre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

38 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SNAI SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A
ADOLESCENTES INFRACTORES

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

RESOLUCIONES:

- SNAI-SNAI-2020-0046-R Suspéndense las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por el tiempo que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020 2
- SNAI-SNAI-2020-0047-R Otórguese la condecoración “Servicios Distinguidos SNAI” por el trabajo íntegro, honesto, eficiente, técnico y oportuno en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual ha contribuido a la seguridad penitenciaria del Centro de Privación de Libertad Ambato, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria 9
- SNAI-SNAI-2020-0048-R Otórguese la condecoración “Servicios Distinguidos SNAI” por el trabajo íntegro, honesto, eficiente, técnico y oportuno en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual ha contribuido a la seguridad penitenciaria del Centro de Privación de Libertad Ambato, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria 15
- SNAI-SNAI-2020-0049-R Otórguese la condecoración “Sistema Nacional de Rehabilitación Social al Trabajo Penitenciario” por el trabajo eficiente, técnico y oportuno en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual ha contribuido a la seguridad penitenciaria del Centro de Privación de Libertad Santo Domingo, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria .. 21
- SNAI-SNAI-2020-0050-R Expídese el Reglamento interno para la gestión y el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias de los servidores públicos y trabajadores del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores 26

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0046-R**Quito, D.M., 31 de agosto de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “*recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”;

Que, los numerales 2 y 4 del artículo 51 de la Constitución de la República reconocen como derechos de las personas privadas de libertad, “*(...) 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; (...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad*”;

Que, el artículo 66 numeral 2 reconoce a las personas “*(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)*”;

Que, el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber de todos los ecuatorianos “*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir*”;

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal;

Que, el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a las personas privadas de libertad “*la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad*”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”*;

Que, el numeral 2 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, el organismo técnico tiene como atribución el *“(...) 2. Administrar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que *“El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”*;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud indica que una emergencia sanitaria es *“toda situación de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”*;

Que, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: *“instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, Mediante Decreto ejecutivo Nro. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

Que, el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró *“el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población”*;

Que, el artículo 13 del citado Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, dispone que *“La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0005-R de 13 de marzo de 2020, se declaró *“la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria, aplicable a todos los centros de privación de libertad sin distinción de tipo, a nivel nacional”*;

Que, mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-0388-O de 15 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, por disposición del Vicepresidente de la República, Econ. Otto Sonnenholzner Sper, puso en conocimiento de todas las autoridades a nivel nacional, las resoluciones adoptadas en la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional de 15 de marzo de 2020, entre las cuales se adoptan medidas para que se lleve un control riguroso para prevenir el COVID-19;

Que, mediante cadena nacional, el 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso medidas preventivas para el COVID-19 a nivel nacional, y señaló que a partir del martes 17 de marzo de 2020, a las 06H00 se restringe la movilidad y señaló las únicas excepciones: adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y farmacéuticos; asistir a centros de salud y al lugar de trabajo; para cuidar adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; y por razones de fuerza mayor o emergencia;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0007-R de 16 de marzo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió *“Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, prevista en el artículo 13 de Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por los casos de coronavirus confirmados y la pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que, mediante dictamen N° 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió dictamen de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo N° 1017 de 16 de marzo de 2020 con algunas consideraciones;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo N° 1019 de 23 de marzo de 2020 se estableció *“como zona de seguridad toda la Provincia del Guayas (...)”*. Frente a esto, la Corte Constitucional mediante dictamen N° 1-20-EE/20A, declaró la constitucionalidad del referido Decreto;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 de 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, acordó *“Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1052 de 15 de mayo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, renovó el estado de excepción por calamidad pública por los casos confirmados de coronavirus y el número de fallecidos por COVID-19;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0015-R de 16 de mayo de 2020, el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, resolvió Extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel

nacional, por treinta días conforme la extensión de emergencia sanitaria prevista en el Acuerdo Ministerial N° 00009 -2020 de 12 de mayo de 2020;

Que, mediante oficio N° SNAI-SNAI-2020-0298-O de 12 de junio de 2020, se solicitó al Ministro de Salud Pública que su calidad de miembro del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, asesore y se pronuncia técnicamente sobre los lineamientos de salud y aquellos necesarios que esta institución deba cumplir para el retorno de visitas al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, considerando las condiciones propias de la privación de libertad y los contagios en los centros de privación de libertad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1074 de 15 de junio de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional tanto por la presencia de COVID-19 en el Ecuador como por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0024-R de 15 de junio de 2020, el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 00024-2020 de 16 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos, declaró el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0027-R de 16 de julio de 2020, el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por quince días inclusive;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como ente rector de las políticas en rehabilitación social, aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mismo que fue expedido por el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, en su calidad de secretario del Directorio;

Que, el artículo 128 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expedido en Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, prevé la posibilidad de suspender temporalmente las visitas ordinarias y/o extraordinarias cuando se declaren estados de excepción por cualquiera de sus causas previstas en la normativa vigente que afecten al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0032-R de 04 de agosto de 2020, el Gral. I. (SP) Edmundo Moncayo Juaneda, resolvió extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días inclusive;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, declaró el estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de

privación de libertad a nivel nacional y custodio de las personas privadas de libertad, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, y considerando las 24 provincias de Ecuador se encuentran en transmisión comunitaria, debe realizar acciones para proteger a la población privada de libertad y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de la comunicación y las visitas en el proceso de rehabilitación y posterior reinserción social de las personas privadas de libertad; sin embargo, considerando el incremento de casos de COVID-19, su reconocimiento como una pandemia y las necesidades de proteger a la población privada de libertad como un grupo de atención prioritaria y garantizar el derecho a salud integral;

Que, los índices de violencia en los centros de privación de libertad ocasionaron la declaratoria del estado de excepción en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y que es importante que los nuevos horarios y normas se ajusten a las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI en el marco del deber de protección y garantía de derechos a las personas privadas de libertad requiere establecer una transición ordenada sobre la base de los contagios de COVID-19 en los centros de privación de libertad y los flujos de atención a personas privadas de libertad; y, que, al encontrarse la salud de las personas privadas de libertad a cargo del Ministerio de Salud Pública, es imprescindible contar con los lineamientos y directrices técnicas que el manejo de esta pandemia representa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; el artículo 128 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, de los Decretos Ejecutivos N° 781 de 03 de junio de 2019 y N° 1125 de 11 de agosto de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por el tiempo que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo N° 1125 de 11 de agosto de 2020. Esta suspensión podrá ser levantada en un tiempo inferior por Resolución de la máxima autoridad del SNAI, según las recomendaciones técnicas de las áreas de rehabilitación social y/o seguridad.

Las personas privadas de libertad que se encuentren próximas a audiencias en las que se determine su situación jurídica y para efectos de garantizar el derecho a la defensa en todas las instancias, podrán recibir visitas de sus abogados patrocinadores o defensores, siguiendo los lineamientos de prevención del COVID-19 y sus actualizaciones de fechas 03 de marzo de 2020, 16 de marzo de 2020, 27 de marzo de 2020; así como, aquellos lineamientos y directrices que se expidieren con fecha posterior a esta resolución, y que se actualicen, remitan y, versen sobre la emergencia sanitaria por COVID-19.

La suspensión de las visitas ordinarias y/o extraordinarias prevista en este artículo, no incluyen a la Defensoría del Pueblo, la cual, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, y en virtud de las disposiciones de la Corte Constitucional del Ecuador, puede realizar visitas a los centros de privación de libertad a nivel nacional.

Artículo 2.- Las personas contra quienes pese una boleta constitucional de encarcelamiento o sean aprehendidas en delito flagrante, ingresarán al centro de privación de libertad o centro de adolescentes infractores con el certificado médico en el que se indique si presenta sintomatología relacionada con el COVID-19.

Los ingresos de personas privadas de libertad y de todo el personal sea servidores públicos administrativos y de seguridad y trabajadores de los centros de privación de libertad se someterán a lo dispuesto en los lineamientos para la prevención del COVID-19 (Coronavirus) en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Adolescentes Infractores cuya primera versión fue expedida y socializada a nivel nacional el 03 de marzo de 2020. El 16 de marzo de 2020 se emitió la segunda versión de los Lineamientos para la Prevención del COVID-19 (Coronavirus); y, la tercera actualización se enfocó en los lineamientos y medidas de prevención, contingencia y reacción ante la emergencia sanitaria COVID-19 misma que fue emitida el 27 de marzo de 2020, y socializada a los centros de privación de libertad y centros de adolescentes infractores a nivel nacional; así como, a las actualizaciones de lineamientos y reglamentos por manejo sanitario que a futuro se emitan.

Artículo 3.- Los servidores de seguridad que reciben a la persona privada de libertad a más de verificar la documentación que legalice su ingreso, prestarán especial atención al certificado médico e indagarán a la persona privada de libertad si presenta síntomas como: tos seca, fiebre, malestar general, si han tenido contacto con alguna persona positivo o sospechosa a COVID-19 y si han viajado los últimos 14 días a países donde se ha registrado COVID-19, las respuestas serán anotadas en el registro de ingresos.

Las personas privadas de libertad y adolescentes infractores que ingresan al centro serán ubicadas en el espacio habilitado para el efecto por el periodo de 14 días, como medida preventiva al contagio de COVID-19, durante este tiempo serán valorados y monitoreados por el personal médico, y de no existir alguna alerta médica relacionada con COVID 19, serán ubicados a los pabellones correspondientes.

Las personas privadas de libertad y adolescentes infractores que hayan salido a un hospital por alguna cita médica, y retornen al centro de privación de libertad, serán ubicadas en el espacio habilitado como aislamiento preventivo.

En el referido espacio de aislamiento preventivo se ubicará únicamente a personas privadas de libertad y adolescentes infractores que ingresan el mismo día, si se ubica en este espacio a personas que ingresan en distintos días se deberá reiniciar el periodo de aislamiento (14 días) cada vez que ingrese una nueva persona.

La persona privada de libertad y adolescente infractor que ingresa al centro y presenta síntomas respiratorios, será ubicado en un espacio físico habilitado por el centro para personas privadas de libertad consideradas como caso sospechoso, hasta la primera atención médica, misma que será realizada de manera inmediata.

En el espacio habilitado para personas privadas de libertad con sospecha de COVID-19 permanecen personas en espera de resultados de las pruebas realizadas por el personal médico para diagnosticar COVID-19, por lo tanto, no se podrá ubicar en estas celdas a personas que ingresan al centro pese a que cumplan con los criterios de diagnóstico de caso sospechoso a COVID-19.

Artículo 4.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, coordinará con el Ministerio de Salud Pública, la atención de las personas privadas de libertad y de adolescentes infractores con medidas privativas de libertad, a nivel nacional; así como, la implementación de los protocolos, recomendaciones y lineamientos de prevención para los contagios de COVID-19, en contextos de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social trabajará un proyecto de reglamento con la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria que observe aspectos de rehabilitación y seguridad y siga las recomendaciones técnicas del Ministerio de Salud Pública, en el cual se establezcan los procedimientos para las visitas ordinarias y extraordinarias, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo a la semaforización o a las nuevas condiciones de la emergencia sanitaria y manejo de COVID-19 en Ecuador, así como, del nivel de violencia en los centros de privación de libertad, de la prevención de contagios,

niveles de seguridad de las persona privadas de libertad y la capacidad de los centros de privación de libertad.

Este proyecto de reglamento servirá de base para el retorno de visitas en los centros de privación de libertad.

SEGUNDA.- La Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención trabajará y presentará a la máxima autoridad del SNAI, un proyecto de reglamento establezca los procedimientos para las visitas en los centros de adolescentes infractores, bajo criterios de progresividad en las visitas de acuerdo con la prevención de contagios y la capacidad de los centros de adolescentes infractores.

Este proyecto de reglamento servirá de base para el retorno de visitas en los centros de adolescentes infractores.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Encárguese a las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social, de Protección y Seguridad Penitenciaria y a la Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención la ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad y de adolescentes infractores socializarán a las personas privadas de libertad y adolescentes infractores sobre el contenido de esta Resolución.

SEXTA.- Los subdirectores técnicos de Rehabilitación Social, de Protección y Seguridad Penitenciaria o de Adolescentes Infractores, y los directores y coordinadores de los centros de privación de libertad o de adolescentes infractores a nivel nacional no están autorizados a crear excepciones a la suspensión establecida en esta Resolución; por tanto, los servidores de seguridad interna y perimetral informarán a la máxima autoridad sobre cualquier incumplimiento a esta Resolución, para los fines pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los proyectos de reglamento señalados en las disposiciones generales primera y segunda de esta Resolución, serán presentados a la máxima autoridad del SNAI con las respectivas firmas de responsabilidad y de manera formal, dentro de los siguientes veinte y cinco días contados a partir de la suscripción de esta Resolución.

En caso de que los proyectos de reglamentos con criterios del Ministerio de Salud Pública estén antes del tiempo previsto en el párrafo anterior, los mismos servirán para levantar la suspensión de visitas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de agosto de 2020.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0047-R**Quito, D.M., 01 de septiembre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la Policía Nacional del Ecuador es una institución de *“protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”* cuya función privativa es la *“protección interna y el mantenimiento del orden público”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación tiene un organismo técnico que es responsable de administrar los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las *“instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la *“administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los

centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana tienen derecho a *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3, en

concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”*;

Que, el artículo 39 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“Además de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y la ley que rige el servicio pública, son derechos de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes: (...) 5. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio (...)”*;

Que, mediante oficio N° SGJ-20-0209 de 15 de julio de 2020, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, sobre la base del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, convocó a la tercera sesión ordinaria, y dentro del orden del día estuvo prevista la aprobación del Proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la tercera sesión del Directorio, se llevó a cabo el 30 de julio de 2020, y los miembros del Directorio del Organismo Técnico aprobaron por unanimidad el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, ejerce la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y por tanto, después de haberse aprobado el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se procedió a emitir la Resolución respectiva con el Reglamento, el cual consta en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expedido mediante resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, indica que la *“seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020 se sustituyó Sustitúyase el Capítulo VIII De los Méritos, contenido en el Título V del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, y en el artículo 103 reformado, se indicó que *“Se consideran méritos a las condecoraciones y reconocimientos no económicos por actos meritorios en el ámbito profesional, académico y/o en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y deberes de los servidores público”*;

Que, el artículo 104 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, concederá las condecoraciones que establece este reglamento, al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se haga acreedor, en reconocimiento de elevadas virtudes en seguridad penitenciaria o por servicios distinguidos prestados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a la sociedad ecuatoriana o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se podrá otorgar condecoraciones a servidores públicos que hayan prestado servicios distinguidos u otorgado beneficios relevantes a la seguridad penitenciaria o al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las condecoraciones contendrán el sello institucional y el nombre correspondiente y serán otorgadas a través de resolución expedida por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces”*;

Que, el artículo 105 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, establece la condecoración *“Servicios Distinguidos SNAI”*. Esta condecoración será otorgada *“a los servidores públicos conforme los informes*

técnicos que demuestren los servicios distinguidos y las elevadas virtudes en Rehabilitación Social, seguridad penitenciaria o en trabajo penitenciario”;

Que, mediante memorando N° SNAI-STPSP-2020-0929-M de 10 de junio de 2020, el Crnl. Richard Vinicio Karolys Tovar, Subdirector de Contingencia Penitenciaria DGO de la Policía Nacional, remite el informe N° 2020-043-SCP-DGO de 01 de junio de 2020, en el cual se desprende que varios servidores policiales y un servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que ha participado activamente en los seminarios y talleres en seguridad penitenciaria a servidores policiales; en traslados externos de personas privadas de libertad; así como, en operativos de requisa en los centros de privación de libertad;

Que, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Sr. Jorge Santiago Bejarano Herrera ha participado activamente, conforme las actas de reunión y registros en la elaboración y validación del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, normativa relacionada con seguridad penitenciaria, protocolos en seguridad penitenciaria para manejo de crisis penitenciarias y alteraciones al orden en los centros de privación de libertad, así como, en documentación y normas relacionadas con seguridad penitenciaria;

Que, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Sr. Jorge Santiago Bejarano Herrera, dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y en la anterior estructura del Grupo Especial Alpha, ha colaborado y trabajado operativamente en varios centros de privación de libertad (Machala, Quevedo, Ibarra, ex Penal García Moreno, Femenino Guayas, ex Roca, ex Penitenciaría del Litoral; y CAI Varones Guayaquil); se ha desempeñado como Jefe de Operaciones del Grupo Especial Alpha GEA; ha laborado en la oficina de coordinación de Inteligencia Penitenciaria, antecedente de la actual Unidad Nacional de Inteligencia Penitenciaria de la Policía Nacional; en seguridad de autoridades de rehabilitación social tanto en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social como en el Viceministerio de Atención a Personas Privadas de Libertad; y, en la Dirección General de Seguridad Perimetral de los Centros de Privación de Libertad;

Que, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Sr. Jorge Santiago Bejarano Herrera, como parte de seguridad penitenciaria, ha realizado cursos de armamento y detección de drogas con el Grupo de Operaciones Especiales en Ibarra; y, en las capacitaciones (curso) de Operaciones Básicas de Seguridad Penitenciaria con la Escuela Nacional de Administración Penitenciaria de Francia;

Que, el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Sr. Jorge Santiago Bejarano Herrera se ha desempeñado como instructor en operaciones penitenciarias del Grupo Especial Alpha GEA;

Que, el compromiso del trabajo, dedicación, honestidad y perseverancia en el trabajo en seguridad penitenciaria ha llevado al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Sr. Jorge Santiago Bejarano Herrera a ser un referente del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para aspectos relacionados con la seguridad en los centros de privación de libertad, especialmente en temas operativos considerando la experiencia, así como, en el diseño y construcción de normativa específica tanto institucional como interinstitucional;

Que, la labor del servidor penitenciario, en este caso de aquellos que se dedican a la seguridad de la población privada de libertad, es digna de admirar y reconocer, más aun en los casos difíciles que alteran el orden del centro de privación de libertad;

Que, como máxima autoridad del SNAI es grato reconocer la labor de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, entregados y con mística de trabajo al servicio de la ciudadanía; y, felicitar el trabajo técnico en beneficio de la seguridad de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, y,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la condecoración “Servicios Distinguidos SNAI” por el trabajo íntegro, honesto, eficiente, técnico y oportuno en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual ha contribuido a la seguridad penitenciaria del Centro de Privación de Libertad Ambato, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados a continuación:

Grado	Nombre	N° Dcto. Identidad
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Bejarano Herrera Santiago Jorge	1711965127

Artículo 2.- Otorgar el reconocimiento por actos meritorios y excepcionales en el cumplimiento de su labor como servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, específicamente por los numerales 7 y 8 del artículo 107 reformado del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es, “7. *Participación en la elaboración de normativa para la seguridad penitenciaria*; 8. *Elaboración de proyectos de interés institucional*”.

Artículo 3.- Reconocer y felicitar públicamente el trabajo y profesionalismo del servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Sr. Jorge Santiago Bejarano Herrera, por su participación activa en acciones de seguridad penitenciaria, en la ejecución de operativos de seguridad, traslados y requisas; así como, en la colaboración y aportes en la elaboración de normativa relacionada con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y seguridad penitenciaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección Dirección Técnica de Régimen de Carrera, a la Dirección de Administración de Talento Humano, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente resolución, a fin de que se en el ámbito de las competencias, atribuciones y responsabilidades realicen las gestiones pertinentes para el registro en las hojas de vida de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, señalados en el artículo 1 de esta Resolución; así como, para que se comunique a los servidores condecorados, mediante la o las órdenes general y del cuerpo que corresponda, conforme con el Reglamento de Publicación y Comunicación Oficial de Normas, Directrices, Disposiciones Institucionales de Obligatorio Cumplimiento y Aspectos de Carrera de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0027-R de 08 de noviembre de 2020, publicado en el Registro Oficial N° 168 de 24 de marzo de 2020.

Las áreas señaladas en esta disposición, ejecutarán los procesos necesarios para las entregas de las medallas y diplomas, conforme lo determina el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primero de septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0048-R**Quito, D.M., 01 de septiembre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la Policía Nacional del Ecuador es una institución de *“protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”* cuya función privativa es la *“protección interna y el mantenimiento del orden público”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación tiene un organismo técnico que es responsable de administrar los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las *“instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la *“administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los

centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana tienen derecho a *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3, en

concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”*;

Que, el artículo 39 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“Además de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y la ley que rige el servicio pública, son derechos de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes: (...) 5. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio (...)”*;

Que, mediante oficio N° SGJ-20-0209 de 15 de julio de 2020, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, sobre la base del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, convocó a la tercera sesión ordinaria, y dentro del orden del día estuvo prevista la aprobación del Proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la tercera sesión del Directorio, se llevó a cabo el 30 de julio de 2020, y los miembros del Directorio del Organismo Técnico aprobaron por unanimidad el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, ejerce la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y por tanto, después de haberse aprobado el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se procedió a emitir la Resolución respectiva con el Reglamento, el cual consta en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expedido mediante resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, indica que la *“seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020 se sustituyó Sustitúyase el Capítulo VIII De los Méritos, contenido en el Título V del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, y en el artículo 103 reformado, se indicó que *“Se consideran méritos a las condecoraciones y reconocimientos no económicos por actos meritorios en el ámbito profesional, académico y/o en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y deberes de los servidores público”*;

Que, el artículo 104 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, concederá las condecoraciones que establece este reglamento, al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se haga acreedor, en reconocimiento de elevadas virtudes en seguridad penitenciaria o por servicios distinguidos prestados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a la sociedad ecuatoriana o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se podrá otorgar condecoraciones a servidores públicos que hayan prestado servicios distinguidos u otorgado beneficios relevantes a la seguridad penitenciaria o al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las condecoraciones contendrán el sello institucional y el nombre correspondiente y serán otorgadas a través de resolución expedida por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces”*;

Que, el artículo 105 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, establece la condecoración *“Servicios Distinguidos SNAI”*. Esta condecoración será otorgada *“a los servidores públicos conforme los informes*

técnicos que demuestren los servicios distinguidos y las elevadas virtudes en Rehabilitación Social, seguridad penitenciaria o en trabajo penitenciario”;

Que, mediante memorando N° SNAI-CPLAM-2020-0458-M de 24 de julio de 2020, el Sr. Carlos Bolívar Manzano Yépez, Director del Centro de Privación de Libertad Ambato, remite el informe de contingente de persona de seguridad penitenciaria en el contexto de COVID-19 e indica que *“el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de este Centro (anteriormente detallado) ante la Emergencia Sanitaria por COVID-19, prestó su contingente de trabajo de manera incondicional con la institución a la que se deben, la colaboración del equipo de seguridad con un horario forzado, implicó esfuerzo y trabajo constante”;*

Que, en el centro de privación de libertad Ambato, al igual que en otros centros de privación de libertad se cuenta con poco personal de seguridad penitenciaria, pero, según el memorando N° SNAI-CPLAM-2020-0458-M de 24 de julio de 2020 se indica que *“En la realización de pruebas rápidas a todo el CPL se pudo conocer que la mayoría de agentes de seguridad resultaron positivos - asintomáticos, dicha información fue entregada de manera verbal por parte de los galenos de este CPL ha cada funcionario y a su vez ellos de la misma manera informaron a su superior inmediato Sr. Subinspector Marroquín Marco y al Sr. Director Carlos Manzano, pese a conocer dichos resultados el personal de seguridad adquirió un compromiso de seguir laborando hasta que su salud lo permita, con todos los implementos de bioseguridad necesarios, cumpliendo con los protocolos establecidos y siendo vigilados permanentemente por el médico delegado del Ministerio de Salud Pública. Este acto de compromiso y responsabilidad social hizo ver que en tiempos difíciles que vivimos en tiempos en el CPL se logró fortalecer el espíritu de cuerpo de este grupo de profesionales de ASP”;*

Que, el Director del Centro de Privación de Libertad Ambato mediante memorando N° SNAI-CPLAM-2020-0458-M de 24 de julio de 2020 recomienda *“otorgar un reconocimiento y condecoración especial como un acto heroico por parte de los Señores Agentes de Seguridad Penitenciaria que fueron parte fundamental y principal en la seguridad de este Centro en tiempos difíciles en esta Pandemia; ya que este grupo de ASP a pesar de no ser reconocidos como instituciones de primera línea, es tuvieron siempre en hospitales y puestos vulnerables”;*

Que, el compromiso de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignados al Centro de Privación de Libertad Ambato es una muestra de heroísmo y patriotismo en la labor que desempeñan en el ámbito de la seguridad penitenciaria, puesto que, pese a la enfermedad y dolencias que les aquejaron, valientes y comprometidos con el trabajo en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y con la seguridad de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, estuvieron de manera permanente trabajando en un centro de privación de libertad que registró el mayor número de casos reportados por COVID-19 en población privada de libertad;

Que, la labor del servidor penitenciario, en este caso de aquellos que se dedican a la seguridad de la población privada de libertad, es digna de admirar y reconocer, más aun en los casos difíciles que alteran el orden del centro de privación de libertad;

Que, el profesionalismo de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria durante el manejo de la emergencia sanitaria contribuyó a mantener la seguridad y el orden en el centro de privación de libertad, y a recuperar el orden cuando este fue menoscabado; y,

Que, como máxima autoridad del SNAI es grato reconocer la labor de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, entregados y con mística de trabajo al servicio de la ciudadanía; y, felicitar el trabajo técnico en beneficio de la seguridad de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03

de junio de 2019, y,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la condecoración “Servicios Distinguidos SNAI” por el trabajo íntegro, honesto, eficiente, técnico y oportuno en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual ha contribuido a la seguridad penitenciaria del Centro de Privación de Libertad Ambato, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados a continuación:

Grado	Nombre	N° Dcto. Identidad
Subinspector de Seguridad Penitenciaria	Marroquín Jaya Marco Patricio	0604021030
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 1	Sarango Aguilar Ángel Lorenzo	1720774189
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 1	Pilco Andrade Verónica Paola	0603426024
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Andi Ushiña Washington Andrés	1725269938
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Cajas Espín César Efraín	0502449069
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Calapiña Cunalata Lourdes Belén	1803899101
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Chacha Lema Luis Bladimir	0503431900
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Miniguano Naula Gabriela Marisol	1804353264
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Morejón Angulo Kerly Llarima	0202075768
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Moya Romero Rolando Francisco	1803705597
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Suntasig Soria José Luis	0503262883
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Tacan Castro Susana Gabriela	2300161789
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Quilumba Iza José Orlando	0503103921
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Toapanta Rodríguez Rodolfo Alejandro	1715817456
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Rodríguez Ortega Héctor Alejandro	1803838703
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Toapanta Toapanta Jaime Darwin	1804186961
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 2	Hernández Valiente Mónica Verónica	1720836830
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Camino Izurieta Manuel Oswaldo	0202083044
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Cayambe Cunalata Byron Vinicio	1804800504
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Llumiyinga Pino Jorge Leonardo	1715836399
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Chamba Guaypatin Fredy Fernando	1803228624
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Monge Sandoval Luis Felipe	1721977237
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Ramírez Carvajal Maritza Gricelda	2200083687
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Narváez Quintana Diego Javier	0401253877
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Vega Torres Carlos Luis	1804288643
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Verdezoto Barragán Ronal René	0201965043

Artículo 2.- Reconocer y felicitar públicamente el trabajo y profesionalismo de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados en el artículo 1 de esta Resolución, en las acciones de seguridad interna en el Centro de Privación de Libertad Ambato, en la ejecución de operativos de seguridad y requisas; así como, en la colaboración y custodia en el desarrollo de las actividades de rehabilitación social encaminadas al

tratamiento de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria durante la emergencia sanitaria por COVID-19.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección Dirección Técnica de Régimen de Carrera, a la Dirección de Administración de Talento Humano, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente resolución, a fin de que se en el ámbito de las competencias, atribuciones y responsabilidades realicen las gestiones pertinentes para el registro en las hojas de vida de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, señalados en el artículo 1 de esta Resolución; así como, para que se comunique a los servidores condecorados, mediante la o las órdenes general y del cuerpo que corresponda, conforme con el Reglamento de Publicación y Comunicación Oficial de Normas, Directrices, Disposiciones Institucionales de Obligatorio Cumplimiento y Aspectos de Carrera de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0027-R de 08 de noviembre de 2020, publicado en el Registro Oficial N° 168 de 24 de marzo de 2020.

Las áreas señaladas en esta disposición, ejecutarán los procesos necesarios para las entregas de las medallas y diplomas, conforme lo determina el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

TERCERA.- El orden de los nombres de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados en el artículo 1 de esta Resolución que se encuentren en el mismo grado, no refiere antigüedad, sino únicamente grado conforme la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primero de septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0049-R**Quito, D.M., 01 de septiembre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, siendo uno de ellos, conforme el numeral 8 *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“A las ministras y ministros de Estados, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión (...)”*;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la Policía Nacional del Ecuador es una institución de *“protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos”* cuya función privativa es la *“protección interna y el mantenimiento del orden público”*;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza”*;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Sistema Nacional de Rehabilitación tiene un organismo técnico que es responsable de administrar los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las *“instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador indica que la *“administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ecuatoriano garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los

centros de privación de libertad señala que: *“La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria. La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional”*;

Que, de conformidad con el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de la libertad dentro o fuera, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico;

Que, el Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que *“la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”*;

Que, el artículo 234 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de las Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana tienen derecho a *“Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio”*;

Que, el artículo 264 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es *“el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”*, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

Que, el artículo 265 del indicado Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y de la seguridad, custodia, vigilancia, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y unidades de aseguramiento transitorio.

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

Que, de conformidad con el inciso final del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que, el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3, en

concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que *“El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial”*;

Que, el artículo 39 numeral 5 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria determina que *“Además de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y la ley que rige el servicio pública, son derechos de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria los siguientes: (...) 5. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no económicos por actos del servicio (...)”*;

Que, mediante oficio N° SGJ-20-0209 de 15 de julio de 2020, la Dra. Johana Pesántez Benítez, Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, sobre la base del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, convocó a la tercera sesión ordinaria, y dentro del orden del día estuvo prevista la aprobación del Proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, la tercera sesión del Directorio, se llevó a cabo el 30 de julio de 2020, y los miembros del Directorio del Organismo Técnico aprobaron por unanimidad el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, ejerce la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y por tanto, después de haberse aprobado el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se procedió a emitir la Resolución respectiva con el Reglamento, el cual consta en la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 151 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, expedido mediante resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, indica que la *“seguridad interna de los centros de privación de libertad es responsabilidad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La seguridad de los centros se aplicará por zonas de seguridad, de acuerdo con la infraestructura de cada centro”*;

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020 se sustituyó Sustitúyase el Capítulo VIII De los Méritos, contenido en el Título V del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, y en el artículo 103 reformado, se indicó que *“Se consideran méritos a las condecoraciones y reconocimientos no económicos por actos meritorios en el ámbito profesional, académico y/o en el cumplimiento de las funciones, atribuciones y deberes de los servidores público”*;

Que, el artículo 104 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, señala que *“El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces, concederá las condecoraciones que establece este reglamento, al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que se haga acreedor, en reconocimiento de elevadas virtudes en seguridad penitenciaria o por servicios distinguidos prestados al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a la sociedad ecuatoriana o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Se podrá otorgar condecoraciones a servidores públicos que hayan prestado servicios distinguidos u otorgado beneficios relevantes a la seguridad penitenciaria o al Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Las condecoraciones contendrán el sello institucional y el nombre correspondiente y serán otorgadas a través de resolución expedida por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces”*;

Que, el artículo 105 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria reformado por la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0016-R de 24 de mayo de 2020, establece la condecoración *“Sistema Nacional de Rehabilitación Social al Trabajo Penitenciario”*. Esta condecoración será otorgada *“a los servidores*

públicos conforme los informes técnicos que demuestren los servicios distinguidos y las elevadas virtudes en Rehabilitación Social, seguridad penitenciaria o en trabajo penitenciario”;

Que, mediante memorando SNAI-CPLSD-2020-1046-M de 30 de agosto de 2020, el Abg. Jorge Aníbal Mejía Rosales, Director del Centro de Privación de Libertad Santo Domingo, Subrogante, pone en conocimiento que el 28 de agosto de 2020, se produjo la evasión de tres personas privadas de libertad de máxima seguridad, pero, que la recaptura se produjo gracias a la pronta reacción y actuación de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, cuyos nombres constan en el referido documento;

Que, el compromiso de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignados al Centro de Privación de Libertad Ambato es una muestra de profesionalismo en la labor que desempeñan en el ámbito de la seguridad penitenciaria;

Que, la labor del servidor penitenciario, en este caso de aquellos que se dedican a la seguridad de la población privada de libertad, es digna de admirar y reconocer, más aun en los casos difíciles que alteran el orden del centro de privación de libertad;

Que, el profesionalismo de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria durante el manejo de la emergencia sanitaria y durante el estado de excepción por conmoción interna, contribuyó a mantener la seguridad y el orden en el centro de privación de libertad; y,

Que, como máxima autoridad del SNAI es grato reconocer la labor de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, entregados y con mística de trabajo al servicio de la ciudadanía; y, felicitar el trabajo técnico en beneficio de la seguridad de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, y,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la condecoración “Sistema Nacional de Rehabilitación Social al Trabajo Penitenciario” por el trabajo eficiente, técnico y oportuno en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el cual ha contribuido a la seguridad penitenciaria del Centro de Privación de Libertad Santo Domingo, a los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados a continuación:

Grado	Nombre	N° Dcto. Identidad
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	De la Cruz Castillo José Alfredo	0803016104
Agente de Seguridad Penitenciaria N° 3	Albán Barriga Humberto Maximiliano	1715534689

Artículo 2.- Felicitar públicamente el trabajo y profesionalismo de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados en el artículo 1 de esta Resolución, en las acciones de seguridad interna en el Centro de Privación de Libertad Santo Domingo para la recaptura de las personas privadas de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subdirección Dirección Técnica de Régimen de Carrera, a la Dirección de Administración de Talento Humano, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y a la Dirección de Asesoría Jurídica, el seguimiento y ejecución de la presente resolución, a fin de que se en el ámbito de las competencias, atribuciones y responsabilidades realicen las gestiones pertinentes para el registro en las hojas de vida de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, señalados en el artículo 1 de esta Resolución; así como, para que se comunique a los servidores condecorados, mediante la o las órdenes general y del cuerpo que corresponda, conforme con el Reglamento de Publicación y Comunicación Oficial de Normas, Directrices, Disposiciones Institucionales de Obligatorio Cumplimiento y Aspectos de Carrera de los Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, contenido en la Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0027-R de 08 de noviembre de 2020, publicado en el Registro Oficial N° 168 de 24 de marzo de 2020.

Las áreas señaladas en esta disposición, ejecutarán los procesos necesarios para las entregas de las medallas y diplomas, conforme lo determina el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

TERCERA.- El orden de los nombres de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señalados en el artículo 1 de esta Resolución que se encuentren en el mismo grado, no refiere antigüedad, sino únicamente grado conforme la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primero de septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0050-R**Quito, D.M., 09 de septiembre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que el numeral 1 indica: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

Que, el artículo 66 numeral 17 ibídem, reconoce: *“(…) El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.(…)”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre las atribuciones que tienen las ministras y ministros de Estado, a más de las establecidas en la ley: *“1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 201, de la Constitución de la República del Ecuador señala *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que, el artículo 202, de la Constitución de la República establece *“El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.(…)”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.*”;

Que, el artículo 326 de la Constitución de la República contempla los principios que rigen el derecho al trabajo.

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP “*Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.(...)*”.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: “*Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”;

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: “*Pago por horas extraordinarias o suplementarias. - Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.*”;

Que, el artículo 266 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: “*Generalidades. - Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones. Las y los servidores públicos cuyos puestos se encuentran comprendidos en la Escala del Nivel Jerárquico Superior no percibirán el pago por horas suplementarias o extraordinarias. El cálculo para determinar el valor de la hora diurna de la o el servidor que permita proceder al pago con los respectivos recargos señalados en la LOSEP y en este Reglamento General, correspondiente a las horas suplementarias y a las horas extraordinarias, se efectuará dividiendo la remuneración mensual unificada de la o el servidor para doscientos cuarenta horas (240). A este resultado se le deberá multiplicar, según corresponda, el valor de las horas y aplicar el recargo correspondiente.*”;

Que, el artículo 267 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: *“De las horas suplementarias. - Se considerarán horas suplementarias a aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma y por un máximo de sesenta horas al mes, pudiéndose realizar estas horas suplementarias entre la terminación de la jornada legal y las 24h00 del mismo día. La institución pagará por este concepto a la o el servidor público la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público más un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada. En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.”;*

Que, el artículo 268 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP manifiesta: *“De las horas extraordinarias. - Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un máximo de sesenta horas al mes. Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos: a.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario establecido en el primer inciso de este artículo, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor; y, b.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada legal de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.”;*

Que, el artículo 47 del Código del Trabajo manifiesta: *“De la jornada máxima. - La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.”;*

Que, el artículo 48 del Código del Trabajo manifiesta: *“Jornada especial. - Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa, y fijarán el número de horas de labor.”;*

Que, el artículo 49 del Código del Trabajo manifiesta: *“Jornada nocturna. - La jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se realiza entre las 19H00 y las 06H00 del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.”;*

Que, el artículo 50 del Código del Trabajo manifiesta: *“Límite de jornada y descanso forzosos. - Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias. Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.”;*

Que, el artículo 55 del Código del Trabajo manifiesta: *“Remuneración por horas suplementarias y extraordinarias. - Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana; 2. Si tuvieran lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un*

cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno; 3. En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo, se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y, 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargo.”;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: “*Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. (...)*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo a los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausente en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*”;

Que, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 135, de 01 de septiembre de 2017, señala: “*Racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias.- La planificación de las jornadas suplementarias y extraordinarias del personal de cada institución que se encuentren sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público será autorizada por la máxima autoridad o su delegado, hasta un monto de 30 horas al mes, entre horas suplementarias y extraordinarias, basada en la debida justificación de la necesidad emitida por el responsable del área; sin perjuicio de lo cual, los servidores deberán cumplir con las tareas asignadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, en su artículo 3, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 781, de 03 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenin Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, es indispensable regularizar el cumplimiento y pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias realizadas por los funcionarios, funcionarias, trabajadores y trabajadoras que conforman el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores sujetas tanto a Ley Orgánica del Servicio Público como al Código de Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo Nro. 781 de 03 de junio de 2019,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA GESTIÓN Y EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - Establecer las normas que rigen el procedimiento de gestión y pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias de las y los servidores públicos, así como de las y los trabajadores que laboran bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, cuando se presente una necesidad institucional que no puede ser satisfecha dentro de la jornada ordinaria de trabajo y exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las normas, procedimientos y disposiciones de este reglamento, son de aplicación obligatoria a nivel nacional, y rigen para todos los servidores y los trabajadores que laboran bajo relación de dependencia de esta Cartera de Estado, sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y Código del Trabajo, respectivamente.

Artículo 3.- Responsable de autorización. - La máxima autoridad o su delegado, es el responsable de autorizar a las y los servidores públicos; y, a las y los trabajadores, la ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias que estén fuera de la jornada ordinaria de acuerdo con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General; y, el Código de Trabajo según sea el caso.

Artículo 4.- Ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias .- La ejecución de labores en horas suplementarias y/o extraordinarias que realicen los servidores y las servidoras o trabajadores y trabajadoras de las respectivas áreas o unidades administrativas del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, debe responder a necesidades institucionales puntuales y específicas, es decir, no podrán ser utilizadas para cubrir retrasos

en las actividades que cada servidor, servidora o trabajadora y trabajador deban cumplir regularmente dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 5.- Responsables de su aplicación. – Los Directores de Administración de Talento Humano y Financiero, en el ámbito de su competencia, serán los encargados de vigilar la correcta aplicación del presente reglamento.

Artículo 6.- Registro. - Las o los servidores públicos, y las o los trabajadores que laboran en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, bajo relación de dependencia, en forma obligatoria registrarán el ingreso y la salida de la jornada de trabajo, utilizando el sistema del reloj biométrico; y, cuando el caso lo amerite, el registro será manual conforme al formato que establezca la Dirección de Administración de Talento Humano, o mediante el sistema que la autoridad nominadora implemente para el efecto.

La jornada ordinaria de trabajo establecida en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, inicia desde las 08H30 horas hasta las 17H30 horas, con una hora de almuerzo. Salvo, en el caso de situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor; en el cual, se establezca por la autoridad competente, dentro de los límites máximos de las horas laborables permitidas por la ley; una jornada ordinaria de trabajo distinta.

CAPÍTULO II

DE LA PLANIFICACIÓN, EXCEPCIÓN, CERTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN, NECESIDAD INSTITUCIONAL, RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO Y CONTROL.

Artículo 7.- De la planificación. Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas presentarán a la Máxima Autoridad o su delegado hasta el 25 de cada mes y mediante memorando, la planificación mensual de horas suplementarias y/o extraordinarias en el formato establecido en el presente Reglamento (**Anexo 1**), considerando el límite máximo de horas suplementarias y extraordinarias permitidas por la ley para cada caso, justificando la necesidad de las mismas con un detalle de las actividades y productos que se realizarán en el mes siguiente.

Si la fecha de presentación de la planificación coincide con feriados y/o fines de semana, la documentación se receptorá el día hábil anterior que corresponda.

Artículo 8.- De la excepción a la Planificación. En casos de eventos extraordinarios, los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas presentarán a la Máxima Autoridad o su delegado, hasta 24 horas previo al evento, la planificación de horas suplementarias y/o extraordinarias, la cual deberá ser presentada mediante memorando y en el formato establecido en el presente Reglamento (**Anexo 1**), justificando la necesidad imprevista con un detalle de las actividades y productos que se realizarán en el evento.

Cuando por necesidades urgentes, se requiera que el personal labore en horas suplementarias y/o extraordinarias que no consten en la planificación remitida con anticipación, la Directora, Director o Jefe inmediato superior del área administrativa deberá notificar a la Máxima Autoridad o su delegado para su aprobación, los sobretiempos laborados en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la ejecución del jornada extendida, justificando plenamente la necesidad y señalando el número de horas utilizadas para el registro correspondiente.

Artículo 9.- De la certificación presupuestaria. – La máxima autoridad o su delegado una vez receptada la planificación y las solicitudes, solicitará a la Dirección Financiera, una certificación de disponibilidad presupuestaria de horas suplementarias y/o extraordinarias, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La Dirección Financiera, procederá a emitir la certificación presupuestaria y anexar en las solicitudes, sobre la disponibilidad o no de fondos para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, cada mes.

Artículo 10.- De la autorización. - La máxima autoridad o su delegado, una vez recibida la certificación presupuestaria incluida las solicitudes, por parte de la Dirección Financiera, procederá a la revisión y análisis de la viabilidad de autorizar o no, el trabajo en horas suplementarias y/o extraordinarias de las/ los servidores y las/los trabajadores de la Institución, de acuerdo a la planificación presentada y a las actividades que se vayan a realizar.

Si la autoridad competente autoriza la ejecución de horas suplementarias y/o extraordinarias, se procederá a suscribir cada una de las solicitudes adjuntas y se enviará al responsable de la unidad requirente, las solicitudes y el informe de planificación para que puedan iniciar las labores de horas suplementarias y/o extraordinarias al mes siguiente, para lo cual previo al pago se presentarán en la Dirección de Talento Humano, las solicitudes, los informes de labores, productos alcanzados, el reporte del reloj biométrico y el reporte de bitácora para las y los trabajadores amparados al Código del Trabajo.

Artículo 11.- Necesidad institucional.- Se entiende por necesidad institucional a la situación de carácter administrativo-laboral, previsto en base del conocimiento de los responsables de la unidad, que necesitan culminar trabajos o entregar productos de forma inmediata, que no se pueden satisfacer dentro de las ocho horas diarias de trabajo; o, por un volumen de trabajo superior al normal o la entrega imprevista de productos, que deben ser atendidos y entregados dentro de un lapso de tiempo determinado.

Artículo. 12.- De los responsables del cumplimiento.- Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas, serán los encargados de vigilar que el trabajo sea cumplido según la planificación de actividades presentada y autorizada por la máxima autoridad o su delegado.

Sin la autorización de la máxima autoridad o su delegado no se podrán ejecutar horas suplementarias y/o extraordinarias por parte de los servidores o trabajadores de la institución.

Artículo 13.- Del Control. - La Dirección de Talento Humano o UATH de acuerdo a cada caso, deberá emitir un informe de labores, productos alcanzados, el reporte del reloj biométrico institucional el último día de cada mes. En caso que, este día corresponda a un fin de semana o feriado, deberá emitir el reporte el primer día laborable posterior.

CAPÍTULO III

CALCULO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL RÉGIMEN SUJETO A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.

Artículo 14.- Horas Suplementarias y Extraordinarias.- Se entiende como horas suplementarias a aquellas en las cuales la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada ordinaria de trabajo, hasta por cuatro (4) horas posteriores a la misma, hasta un total máximo de sesenta (60) horas al mes. Son horas extraordinarias aquellas en que la o el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de

trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio.

Artículo 15.- Cálculo de las horas suplementarias bajo régimen de la LOSEP.- El cálculo de horas suplementarias correrá a partir de las 17h30; consecuentemente la primera hora suplementaria se considerará de (17h30 a 18h30). En casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, correrá a partir de la hora de finalización de la jornada ordinaria de trabajo, establecida por la autoridad competente en cada caso.

Culminado el mes de trabajo, para el cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, teniendo en cuenta que las horas suplementarias se podrán extender hasta cuatro (4) horas posteriores a la jornada ordinaria de trabajo, pudiéndose realizar estas horas entre la terminación de la jornada ordinaria y las 24h00 del mismo día.

En caso de que tuvieren lugar durante el día, entre la terminación de la jornada laboral hasta las 24:00, la Institución pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas de trabajo de la o el servidor público, más el veinte y cinco por ciento (25%) de recargo del valor de la hora ordinaria.

En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada ordinaria de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.

La fórmula a aplicarse guardará concordancia a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público, siendo la siguiente:

Valor Horas Suplementarias 25%:	$RMU / 240 * 1.25 * \# \text{de horas suplementarias}$
---------------------------------	--

Artículo. 16.- Cálculo de las horas extraordinarias bajo régimen de la LOSEP.- Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Orgánica de Servicio Público, considerando que las horas extraordinarias son aquellas en las que la o el servidor labore justificadamente a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles, feriados y de descanso obligatorio.

Para el pago de las horas extraordinarias se considerarán los siguientes casos:

a.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor, en días hábiles, en el horario de 24h00 hasta las 06h00 am, tendrá un recargo del sesenta por ciento (60%) del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

Valor Horas Extraordinarias 60%:	$RMU / 240 * 1.6 * \# \text{de horas extraordinarias}$
----------------------------------	--

b.- Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de la o el servidor a cualquier hora, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, durante los días sábados, domingos o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor de la hora con respecto a la remuneración mensual unificada de la o el servidor.

Valor Horas Extraordinarias 100%:	$RMU / 240 * 2 * \# \text{de horas extraordinarias}$
-----------------------------------	--

CAPÍTULO IV

CÁLCULO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL RÉGIMEN
SUJETO A CÓDIGO DE TRABAJO.

Artículo 17.- Horas Suplementarias y Extraordinarias.- Bajo el régimen del Código de Trabajo, se entiende como horas suplementarias a aquellas que no podrán exceder de cuatro (4) en un día, ni de doce (12) en la semana; y en caso de que tuviere lugar durante el día o hasta las 24h00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un cincuenta (50%) por ciento de recargo.

Son horas extraordinarias aquellas en que el o la trabajador o trabajadora laboren fuera de su jornada ordinaria de trabajo, entre las 24h00 y las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio con un cien (100%) por ciento de recargo.

Artículo 18.- Cálculo de las horas suplementarias bajo el régimen del Código de Trabajo. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro (4) en un día, ni de doce (12) en la semana.

Si las horas suplementarias tienen lugar durante el día, hasta las 24h00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24h00 y las 06h00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo.

Valor Horas Suplementarias 50%:	$RMU / 240 * 1.5 * \# \text{ de horas suplementarias}$
---------------------------------	--

Artículo 19.- Cálculo de las horas extraordinarias bajo régimen del Código de Trabajo. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Trabajo. Siendo las horas extraordinarias comprendidas entre las 24h00 y las 06h00 del siguiente día, en este caso el trabajador tendrá derecho al cien por ciento (100%) de recargo. Para el cálculo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno.

El trabajo que se ejecutare en los días feriados y de descanso obligatorio se pagará igualmente con el ciento por ciento de recargo, siempre que en el contrato de trabajo se estipule que laborará horas suplementarias y/o extraordinarias.

Valor Horas Extraordinarias 100%:	$RMU / 240 * 2 * \# \text{ de horas suplementarias}$
-----------------------------------	--

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD, SOLICITUD DE PAGO, PROCEDIMIENTO Y ORDEN DE
GASTO.

Artículo. 20.- Responsabilidad. - Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas serán los responsables directos de presentar la solicitud de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, y velarán por el buen aprovechamiento de las horas suplementarias y/o extraordinarias de trabajo, a fin de precautelar el uso correcto de los recursos asignados por la Institución para el efecto.

Cuando se presente una necesidad institucional de trabajo que no puede ser satisfecha dentro de la jornada ordinaria de trabajo, los responsables del área o unidad serán quienes prevean esta situación, para lo cual deberán presentar a la máxima autoridad o a su delegado, la siguiente documentación:

a) Memorando de solicitud para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias, suscrita por el responsable de la unidad requirente en el que se determine claramente la necesidad institucional de laborar fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

b) Informe de Planificación Mensual por la Unidad requirente en el que se detalla las actividades a realizar encaminadas, nombre y puesto institucional (grupo ocupacional) de la o el servidor o trabajador/a para los cuales se está requiriendo la ejecución de actividades, las firmas respectivas y el número de horas requeridas para el cumplimiento de objetivo institucional.

Artículo 21.- Del Responsable de la validación de horas suplementarias y/o extraordinarias de los conductores. - En el caso de los conductores amparados bajo el Código del Trabajo, para pago de horas suplementarias y/o extraordinarias se remitirá la documentación habilitante del mes respectivo para la verificación de la unidad de transporte de la Dirección Administrativa.

Una vez revisada y validada la documentación habilitante por la Unidad de Transporte, esta deberá ser remitida a la Dirección Administrativa, para que se realice la solicitud de pago a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Artículo. 22.- De la solicitud de pago de horas suplementarias y/ o extraordinarias.- Concluido el mes planificado, los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas, solicitarán mediante memorando, hasta el tercer día hábil del siguiente mes, a la Coordinación General Administrativa Financiera, el pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias a las que hubiere lugar, adjuntando para el efecto la siguiente documentación habilitante:

- Informe detallado en el cual se describirá las actividades ejecutadas, productos alcanzados y horas suplementarias y extraordinarias generadas del personal de acuerdo al formato establecido en el presente Reglamento (**Anexo 3**), suscrito por la o el servidor, trabajadora o trabajador y aprobado por el Director o Responsable de la unidad administrativa.
- Reporte del sistema (Reloj biométrico) y/o documento de control de asistencia implementado por la Institución, con la hora de entrada y salida de la jornada laboral de las o los servidores, y las o los trabajadores involucrados en el informe.
- Bitácora de movilización de vehículos (**Anexo 2**) para el caso del personal de conductores.
- Certificación presupuestaria de las horas suplementarias y extraordinarias planificadas.
- Solicitud aprobada por la máxima autoridad o su delegado de la planificación de horas suplementarias y extraordinarias en el formato establecido en el presente Reglamento (**Anexo 1**).

Las actividades detalladas en el informe corresponderán a las funciones del cargo desempeñado por las y los servidores, trabajadoras y trabajadores.

Si una actividad no permanente se repite por varios días, la servidora o el servidor, la trabajadora o el

trabajador detallará en el informe el porcentaje de avance diario de dicha actividad hasta llegar al 100% de cumplimiento.

Los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas serán los responsables de controlar y verificar que el informe de actividades ejecutadas se ajuste a la planificación realizada previamente y aprobada por la máxima autoridad o su delegado.

Aquellas horas no planificadas o re planificadas extemporáneamente no serán consideradas para el pago, siendo estas de absoluta responsabilidad de los Directores o Responsables de las diferentes unidades administrativas.

Artículo. 23.-Del procedimiento de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias. – Para el pago de las horas suplementarias y/o extraordinarias solicitadas, conforme al artículo 22 del presente Reglamento, se cumplirá el siguiente procedimiento:

1. La Coordinación General Administrativa Financiera, remitirá a la Dirección de Administración del Talento Humano para el control respectivo, todas las solicitudes recibidas por concepto de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias en el tiempo establecido, determinado en el artículo 22 del presente Reglamento.
2. Una vez validada la documentación habilitante, y verificado del número de horas laboradas a través del reporte de asistencia individual del reloj biométrico de los y las servidores y trabajadores que han efectuado trabajos en horas suplementarias y/o extraordinarias, la Dirección de Administración del Talento Humano, solicitará el pago a la Coordinación General Administrativa Financiera, hasta el 07 de cada mes, mediante memorando adjuntando todos los documentos de respaldo detallados en el artículo 22 del presente Reglamento.
3. La Coordinación General Administrativa Financiera, recibida la solicitud de pago por parte de la Dirección de Administración del Talento Humano, remitirá a la Dirección Financiera.
4. La Dirección Financiera, realizará la validación y control previo de la documentación recibida y calculará el valor a pagar por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias, generadas por la Nómina para el personal bajo el Régimen de LOSEP y Código de Trabajo, respectivamente.

Artículo 24.- Orden de Gasto. - La Dirección Financiera, con los documentos habilitantes conforme al artículo 22 del presente Reglamento, solicitará la orden de gasto conforme al cálculo de los valores correspondientes a las horas suplementarias y/o extraordinarias y demás componentes de nómina.

La Coordinación General Administrativa Financiera, una vez que haya revisado, procederá a autorizar el gasto y remitirá hacia la Dirección Financiera para el pago respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES, INCUMPLIMIENTO Y PROHIBICIONES.

Artículo 25.- De las obligaciones.- Las y los servidores; y, las y los trabajadores de esta Cartera de Estado, autorizados a laborar horas suplementarias y/o extraordinarias, deberán registrar el ingreso y salida correspondientes en el reloj biométrico de la Institución; y, si por razones justificadas o disposición urgente dada por la máxima autoridad o su delegado, deban interrumpir su actividad y salir del lugar de trabajo, deberán registrar la hora de salida y el reingreso, tiempo que se descontará en el cálculo de horas suplementarias y /o extraordinarias.

Artículo 26.- Del incumplimiento.- La servidora o servidor público y trabajador o trabajadora bajo régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público o el Código de Trabajo respectivamente, que incumpliere con sus obligaciones o contravinieren las disposiciones del presente reglamento, incurrirán en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 27.- De las prohibiciones. - Se prohíbe el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias en los siguientes casos:

1. Las desarrolladas por las y los servidores bajo el régimen laboral de la LOSEP que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del Nivel Jerárquico Superior;
2. Las horas de trabajo ejecutadas por las y los servidores, trabajadoras o trabajadores que no cuenten con la marcación respectiva de entrada y/o salida en el sistema de control de asistencia o el control que implemente la institución a través de la Dirección de Administración de Talento Humano;
3. Aquellas horas suplementarias y/o extraordinarias de las y los servidores y las o los trabajadores que no se encuentren planificadas y bien detalladas las actividades desarrolladas en el informe, así como las que no se encuentren aprobadas por la máxima autoridad o su delegado.
4. El número de horas suplementarias o extraordinarias realizadas por los servidores y trabajadores de la Institución que excedan del monto máximo por la normativa vigente correspondientemente.
5. No se considerarán los requerimientos de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias posteriores a la finalización de la jornada ordinaria establecida, que no cumplan con al menos una (1) hora laborada;
6. Las que se ejecuten por las y los servidores que se encuentren subrogando o encargando un puesto comprendido dentro del Nivel Jerárquico Superior durante dicho período;
7. Las horas extraordinarias de las y los servidores que se encuentren dentro de la jornada especial legalmente aprobada por Ministerio del Trabajo;
8. Las horas recuperadas a causa de la aprobación de licencia por estudios a favor de las y los servidores;
9. Si no existe la disponibilidad presupuestaria;
10. Las horas ejecutadas por las y los servidores, trabajadoras o trabajadores que hayan sido autorizados para trasladarse con licencia de servicios institucionales independientemente de la hora de retorno; y,
11. Las horas de trabajo ejecutadas en días obligatorios de feriado o descanso establecidos como recuperables.
12. Las horas de trabajo ejecutadas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria sujetos al Régimen de Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).
13. El pago de horas suplementarias en el horario de 06h00 am hasta el inicio de la jornada laboral, a excepción del personal de conductores que deben realizar los traslados a audiencias.
14. Cuando la/el servidor y trabajador o trabajador se encuentre de comisión en otra provincia, y por ende se generará el derecho a pago de viáticos y subsistencias.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Las horas laboradas que se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo, sin cumplir los requisitos establecidos en el presente reglamento, no generarán derecho a pago ni reconocimiento económico alguno.

SEGUNDA. - En caso de duda sobre el cálculo del pago de horas suplementarias y/o extraordinarias y en todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio

Público, su Reglamento General, Código del Trabajo y demás normativa vigente aplicable a la materia, según sea el caso.

TERCERA. - Los responsables de cada área deberán realizar una correcta planificación de actividades con el fin que sean cumplidas dentro de la jornada normal de trabajo y racionalizar el uso de horas suplementarias y/o extraordinarias.

CUARTA. - En el caso que se determine que un servidor/a o trabajador/a solicite el pago de horas extras y liquidaciones de viáticos al mismo tiempo, la Dirección de Talento Humano aplicará el régimen disciplinario correspondiente.

QUINTA. - Se excluirá del pago de horas suplementarias y/o extraordinarias, las marcaciones no justificadas, así como aquellas que contengan borrones, tachones o enmendaduras en el control de asistencia y bitácora de movilización de vehículos (**Anexo 2**) o en otros documentos habilitantes.

SEXTA. – Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ÚNICA.- La Dirección de Administración de Talento Humano socializará, en el término de 30 días, luego de emitido el presente Reglamento, a todas y todos los servidores, trabajadoras y trabajadores de la Institución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. - Deróguese cualquier disposición interna de igual o menor jerarquía que se opusiera a este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI



Firmado electrónicamente por:
**EDMUNDO ENRIQUE
RICARDO MONCAYO
JUANEDA**